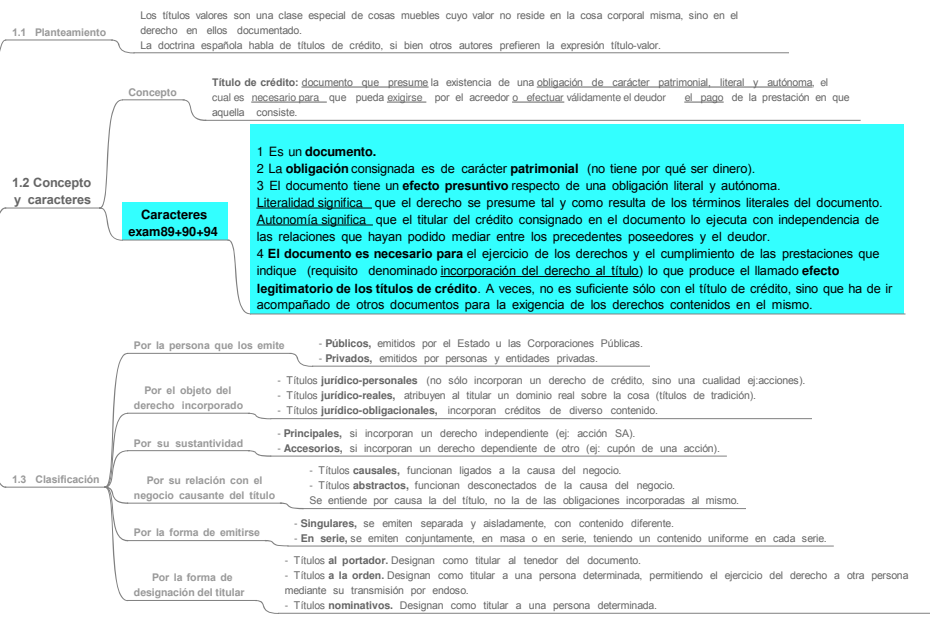
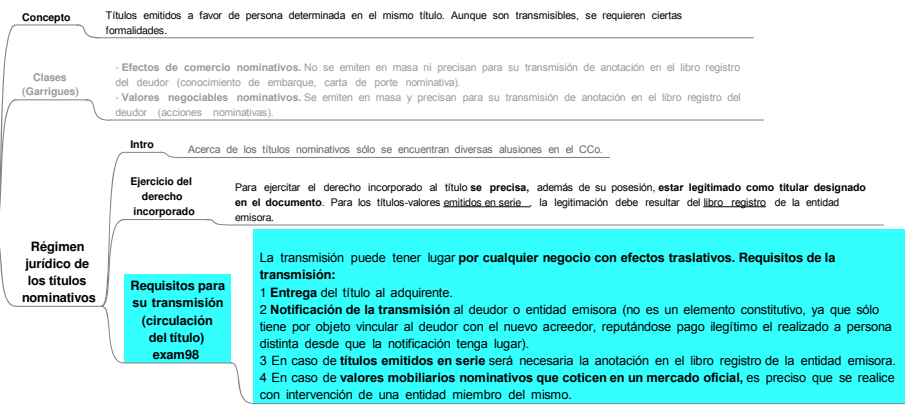


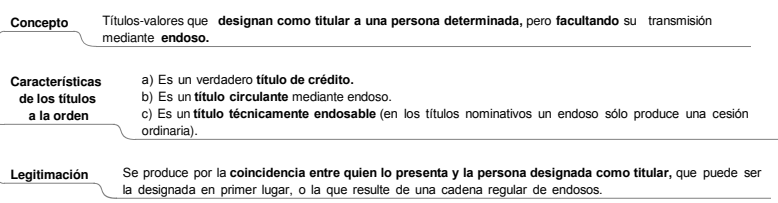
1 Títulos valores: concepto y clasificación (nunca preguntado)



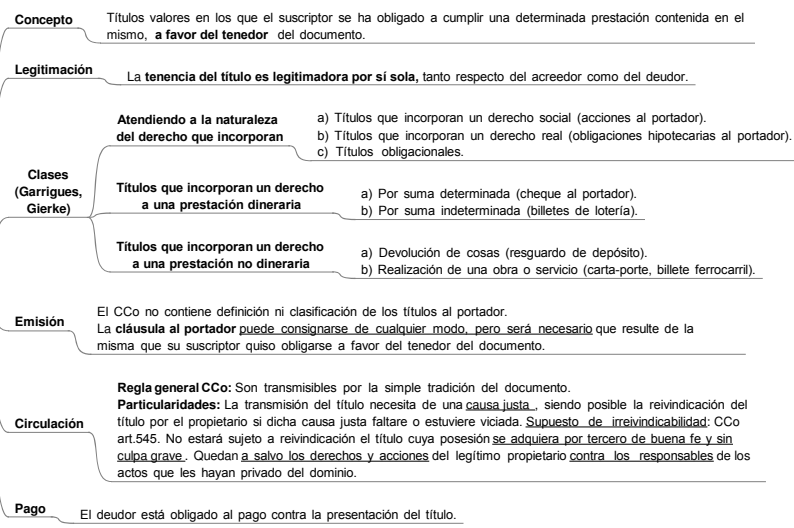
2.1 Títulos directos o nominativos



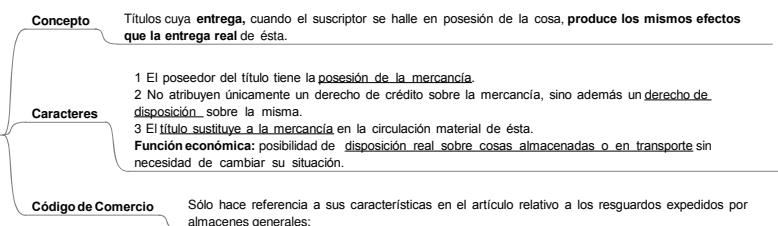
2.2 Títulos a la orden



2.3 Títulos al portador



2.4 Títulos de tradición



- 3 La letra de cambio: concepto y requisitos formales
- 4 El endoso
- 5 La aceptación
- 6 El aval (no preguntado desde 1987 y creo q no entra)
- 7 El pago de la letra
- 8 Las excepciones cambiarias

1 Títulos valores: concepto y clasificación (nunca preguntado)

2 Los títulos nominativos, a la orden, al portador y de tradición

3.1 Legislación

Concepto (Vicente y Gela)
La letra de cambio es una orden incondicional dada en forma escrita por una persona a otra, y firmada por la primera, requiriendo a la segunda para que pague en cierto tiempo y lugar determinado una suma fijada a persona determinada designada por el librador, o a quien, en virtud de sucesivos endosos, se presente como tenedor regular del documento.

3.2 Concepto y caracteres generales exam 2 años 90

Caracteres generales
Caracteres generales:
a) Es un título completo y sustantivo (se basta a sí mismo).
b) Es un título formal (si carece de algún requisito no se considera letra de cambio).
c) Ha de contener obligación de pago en moneda (nunca en especie).
d) La suma a pagar ha de ser numéricamente cierta (no indeterminada en su cuantía).
e) El pago ha de hacerse el día del vencimiento en lugar determinado.
f) Se ha de pagar a la persona primeramente designada en el documento, o a otra designada por orden de ésta en el título.
Es un mandato puro no sometido a condición alguna, y las obligaciones incorporadas al pago son siempre solidarias y rigurosas.

Intervinientes
Normalmente, intervienen 3 personas:
a) El librador, es quien crea la letra firmando la orden de pago que contiene.
b) El librado, es la persona a quien se dirige la orden de pago (a cuyo cargo se libra la letra).
c) El tomador, o persona que recibe la letra y a cuya orden se manda hacer el pago.
El librador puede asumir también la función de librado o tomador, y pueden intervenir otras personas.

3 La letra de cambio: concepto y requisitos formales

Requisitos personales
Capacidad
Capacidad general: La misma que para los actos de comercio, pudiendo suscribirla comerciantes y no comerciantes. En Derecho Internacional Privado, la capacidad cambiaria se rige por su ley nacional.
Firmas inválidas LCCart.8: Cuando una letra de cambio lleve firmas de personas incapaces de obligarse o firmas falsas, de personas imaginarias, o firmas que por cualquier otra razón no puedan obligar a las personas que hayan firmado la letra o aquellas con cuyo nombre aparezca firmada, las obligaciones de los demás firmantes no dejarán por ello de ser válidas.
Representación
Apoderamiento LCCart.9: Todos los que pusieren firmas a nombre de otro en letras de cambio deberán hallarse autorizados para ello con poder de las personas en cuya representación obraren, expresándolo claramente en la ante firma. Se presumirá que los administradores de compañías están autorizados por el sólo hecho de su nombramiento. Los tomadores y tenedores de letras tendrán derecho a exigir a los firmantes la exhibición del poder.
Firmantes no autorizados LCCart.10: El que pusiere su firma en una letra de cambio como representante de una persona, sin poderes para obrar en nombre de ella, o que hubiere excedido sus poderes, quedará obligado en virtud de la letra. Si la pagare, tendrá los mismos derechos que hubiera tenido el supuesto representado.
Garantía del librador LCCart.11
El librador garantiza la aceptación y el pago. Podrá eximirse de la garantía de la aceptación, pero toda cláusula por la cual se exonere de la garantía del pago se considerará como no escrita.

Requisitos reales
Objeto
Sólo puede ser objeto de la obligación cambiaria un suma determinada en € o moneda extranjera convertible admitida a cotización oficial.
Intereses LCCart.6
En una letra de cambio pagadera a la vista, o a un plazo desde la vista, podrá disponer el librador que la cantidad correspondiente devengue intereses. En cualquier otra letra de cambio, dicha estipulación se considerará como no escrita. El tipo de interés deberá indicarse en la letra. A falta de esta indicación, se considerará como no escrita. Los intereses correrán a partir de la fecha en que se libre la letra de cambio mientras no se indique otra fecha al efecto.

3.3 Constitución de la obligación cambiaria

Discrepancias LCCart.7
Cuando en una letra figure escrito el importe en letra y números, en caso de diferencia, será válida la cantidad escrita en letra. Si el importe está escrito varias veces por suma diferente, en letra o en números, será válida por la cantidad menor.
Requisitos de contenido LCCart.1 superexam
La letra de cambio deberá contener:
1. La denominación de letra de cambio inserta en el texto mismo del título, expresada en el idioma empleado para su redacción.
2. El mandato puro y simple de pagar una suma determinada en € o moneda extranjera convertible admitida a cotización oficial.
3. El nombre de la persona que ha de pagar, denominada librado.
4. La indicación del vencimiento.
5. El lugar en que se ha de efectuar el pago.
6. El nombre de la persona a quien se ha de hacer el pago o a cuya orden se ha de efectuar.
7. La fecha y el lugar en que se libra la letra.
8. La firma del que emite la letra, denominado librador.
Efectos carencia requisitos formales y excepciones LCCart.2 superexam
El documento que carezca de alguno de los requisitos expresados en el art.1º no se considerará letra de cambio, salvo en los casos siguientes:
a) La letra de cambio cuyo vencimiento no esté expresado, se considerará pagadera a la vista.
b) A falta de indicación especial, el lugar designado junto al nombre del librado se considerará al mismo tiempo como lugar de pago y lugar del domicilio del librado.
c) La letra de cambio que no indique el lugar de su emisión, se considerará librada en el lugar designado junto al nombre del librador.
Requisitos formales de la letra de cambio
Cláusulas facultativas o declaraciones accesorias LCCart.2
Tendrán la consideración de cláusulas facultativas todas las menciones puestas en letra distintas de las del art.1º. Son declaraciones accesorias, no contrarias a la ley, que complementan o modifican alguno de los efectos normales de la letra.
Variantes de giro LCCart.4
La letra de cambio también podrá girarse:
a. A la orden del propio librador (el beneficiario es el librador).
b. Contra el propio librador (librador es también librado).
c. Por cuenta de un tercero (beneficiario distinto a librador y librado).
Cuando la letra de cambio se gire contra dos o más librados, se entenderá que se dirige indistintamente a cada uno, para que cualquiera de ellos pague el importe total de la misma.
Letra incompleta LCCart.12
Cuando una letra de cambio, incompleta en el momento de su emisión, se hubiese completado contrariamente a los acuerdos celebrados, el incumplimiento de estos acuerdos no podrá alegarse contra el tenedor, a menos que éste haya adquirido la letra de mala fe o con culpa grave.
Suplemento LCCart.13
Cuando la extensión de las menciones que hayan de figurar en la letra así lo exija, podrá ampliarse el documento en que conste la letra de cambio, incorporando un suplemento por medio de una hoja adherida en la que se identifique la misma y en la que podrán hacerse constar cualesquiera menciones previstas en la LCC, con excepción de las enumeradas en el artículo primero, que deberán figurar en el documento en que se creó la letra.

4 El endoso

5 La aceptación

6 El aval (no preguntado desde 1987 y creo q no entra)

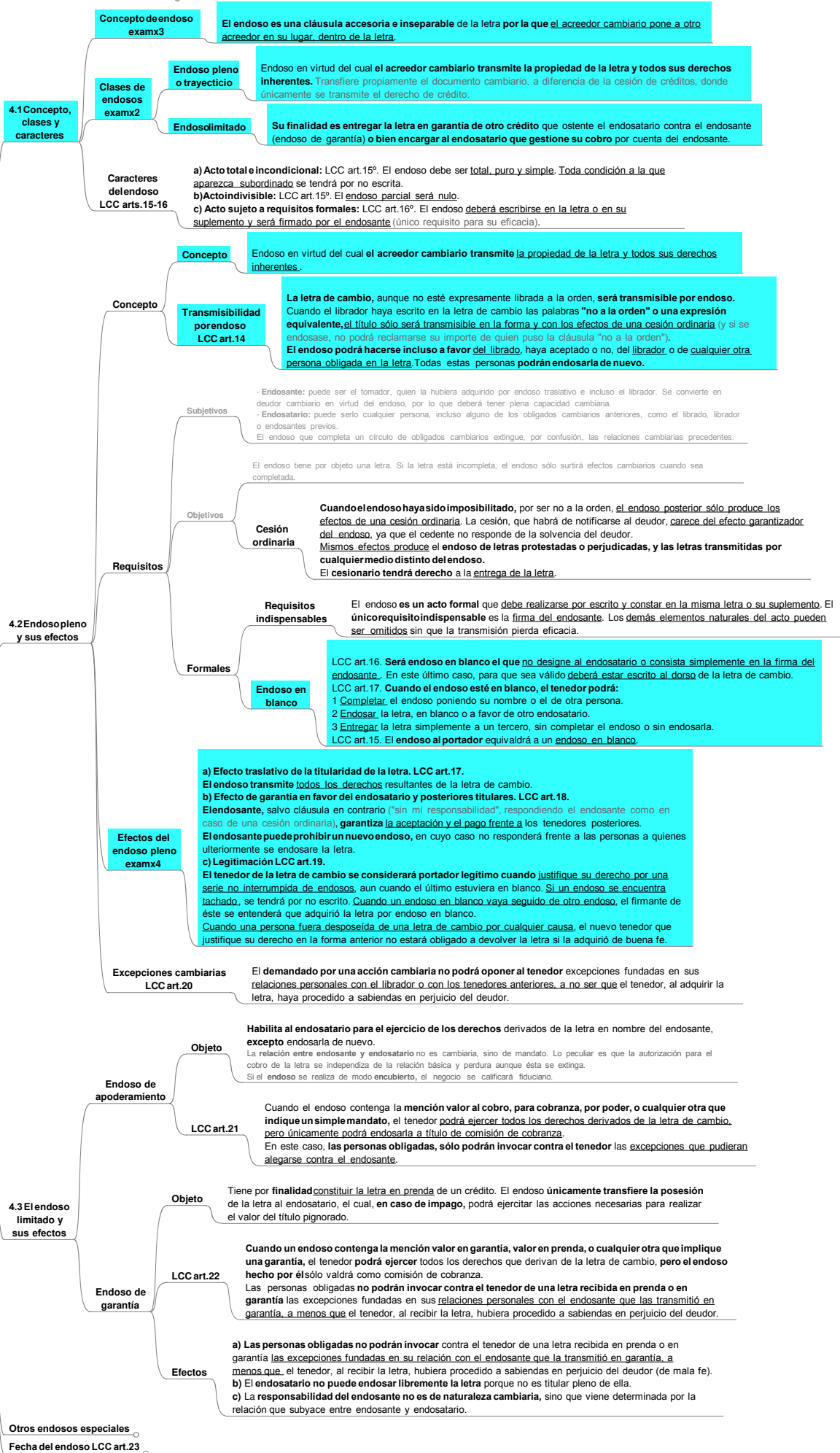
7 El pago de la letra

8 Las excepciones cambiarias

1 Títulos valores: concepto y clasificación (nunca preguntado)

2 Los títulos nominativos, a la orden, al portador y de tradición

3 La letra de cambio: concepto y requisitos formales



5 La aceptación

6 El aval (no preguntado desde 1987 y creo q no entra)

7 El pago de la letra

8 Las excepciones cambiarias

1 Títulos valores: concepto y clasificación (nunca preguntado)
2 Los títulos nominativos, a la orden, al portador y de tradición

3 La letra de cambio: concepto y requisitos formales

4.1 Concepto, clases y caracteres

4.2 Endoso pleno y sus efectos

4.3 El endoso limitado y sus efectos

Otros endosos especiales Existen otros endosos caracterizados por excluir alguno de los efectos típicos del endoso pleno (no a la orden, sin mi responsabilidad).

4 El endoso

Fecha del endoso LCC art.23

- No es un requisito forzoso.
- El **endoso sin fecha se presume realizado en tiempo hábil**. Se considera hecho antes de terminar el plazo fijado para levantar el protesto, salvo prueba en contrario.
- El **endoso posterior al vencimiento** es plenamente eficaz, pero no podrá ser realizado por el aceptante (implicaría extinción por confusión).
- El **endoso posterior al protesto o declaración equivalente por falta de pago o al vencimiento del plazo establecido para levantar protesto**, sólo producirá los efectos de una cesión ordinaria.

5.1 Concepto y caracteres 1991

Concepto LCC art.33

Por la aceptación, el librado se obliga a pagar la letra de cambio a su vencimiento. La aceptación no es necesaria para la validez de una letra, sino una garantía.

Caracteres LCC art.30

Es un acto voluntario, puro y simple (aunque el librado podrá limitarla a parte de la cantidad), de carácter formal e irrevocable.

Requisitos objetivos CEF

Se pueden distinguir los siguientes casos:

1 Letras que necesariamente han de presentarse a la aceptación:

a) Giradas a un plazo desde la vista, que deberán presentarse a la aceptación en el término de 1 año desde su fecha. El librador podrá acortar este último plazo o fijar uno más largo. Los endosantes podrán acortarlos.

b) Aquellas en que librador o endosante lo establezcan fijando un plazo para ello.

2 Letras que no han de presentarse a la aceptación:

a) las libradas a la vista o

b) las que lo tengan prohibido por el librador, salvo que sean pagaderas en el domicilio de un tercero o en lugar distinto al domicilio del librador.

3 Letras que pueden presentarse a la aceptación antes del vencimiento de un determinado plazo o fecha.

Cláusulas de la aceptación LCC art.26

En toda letra de cambio el librador podrá establecer que habrá de presentarse a la aceptación, fijando o no un plazo para ello.

También podrá prohibir en la letra su presentación a la aceptación, salvo que sea pagadera en el domicilio de un tercero, o en una localidad distinta de la del domicilio del librado, o se trate de una letra girada a un plazo desde la vista.

Podrá, asimismo, establecer que la presentación a la aceptación no habrá de efectuarse antes de determinada fecha.

Todo endosante podrá establecer que la letra deberá presentarse a la aceptación fijando o no un plazo para ello, salvo que el librador haya prohibido la aceptación.

5.2 Requisitos, forma y tiempo de la aceptación examx2 08+12

Fecha y lugar de presentación LCC art.25

El tenedor o simple portador de la letra de cambio podrá presentar la letra de cambio a la aceptación del librado, en el lugar de su domicilio y hasta la fecha de vencimiento.

Requisitos formales

Acepto LCC art.29

La aceptación se escribirá en la letra de cambio. Se expresará mediante la palabra acepto o cualquier otra equivalente, e ira firmada por el librado. La simple firma del librado en el anverso de la letra equivale a la aceptación.

Cuando la letra sea pagadera a cierto plazo desde la vista, o deba presentarse a la aceptación en un plazo fijado por una estipulación especial, la aceptación deberá llevar la fecha del día en que se haya dado, a no ser que el portador exija que se fije la fecha del día de la presentación. A falta de fecha, el portador, para conservar sus derechos contra los endosantes y contra el librador, hará constar esa omisión mediante protesto, levantado en tiempo hábil.

Pura y simple LCC art.30

La aceptación será pura y simple, pero el librado podrá limitarla a una parte de la cantidad. Cualquier otra modificación introducida por la aceptación en el texto de la letra de cambio, equivaldrá a una negativa de aceptación. Esto no obstante, el aceptante quedará obligado con arreglo a los términos de su aceptación.

2 o más librados LCC art.31

La letra girada contra dos o mas librados podrá presentarse a cualquiera de ellos, a menos que indique claramente lo contrario. La negativa de la aceptación por uno de ellos permitirá al tenedor el ejercicio de su acción de regreso.

5.3 Efectos

Efectos de la aceptación

Por la aceptación el librado se obliga a pagar la letra de cambio a su vencimiento, de modo que ya podrá dirigirse contra él la acción cambiaria directa.

Efectos de la no aceptación

La falta de aceptación de la letra presentada debidamente ha de reflejarse mediante protesto si el tenedor quiere conservar las acciones cambiarias de regreso y no ha sido levantada la obligación de cubrir a su endosante y al librador en el plazo de 8 días, así como, en su caso, a los avalistas.

6 El aval (no preguntado desde 1997 y creo q no entra)

Concepto de aval cambiario 1985

Acto escrito por el que una persona, que puede ser alguno de los firmantes de la letra, se obliga a su pago, en términos generales o limitados.

Aval LCC art.35

El pago de una letra podrá garantizarse mediante aval, por la totalidad o por parte de su importe. Esta garantía puede prestarla un tercero o también un firmante de la letra (que deberá cumplir los requisitos de capacidad exigibles a los fiadores).

El aval podrá suscribirse incluso después del vencimiento y denegación de pago de la letra, siempre que al otorgarse no hubiere quedado liberado ya el avalado de su obligación cambiaria.

Requisitos formales LCC art.36

El aval ha de ponerse en la letra o en su suplemento. Se expresará mediante las palabras por aval o cualquier otra formula equivalente, e irá firmado por el avalista.

La simple firma de una persona puesta en el anverso de la letra de cambio vale como aval, siempre que no se trate de la firma del librado o del librador.

El aval deberá indicar a quien se avala. A falta de esta indicación, se entenderá avalado el aceptante, y en defecto de éste, el librador.

No producirá efectos cambiarios el aval en documento separado.

Efectos LCC art.37

El avalista responde de igual manera que el avalado, y no podrá oponer las excepciones personales de éste. Será válido el aval aunque la obligación garantizada fuese nula por cualquier causa que no sea la de vicio de forma.

Cuando el avalista pagare la letra de cambio adquirirá los derechos derivados de ella contra la persona avalada y contra los que sean responsables cambiariamente respecto de esta última.

7 El pago de la letra

8 Las excepciones cambiarias

1 Títulos valores: concepto y clasificación (nunca preguntado)

2 Los títulos nominativos, a la orden, al portador y de tradición

3 La letra de cambio: concepto y requisitos formales

4 El endoso

5 La aceptación

6 El aval (no preguntado desde 1997 y creo q no entra)

La letra de cambio podrá librarse:

1. A fecha fija (vencen en esa fecha).
 2. A un plazo contado desde la fecha (día que se cumple el plazo señalado).
 3. A la vista (en el acto de su presentación al pago).
 4. A un plazo contado desde la vista (el vencimiento se determinará por la fecha de la aceptación o por la del protesto o declaración equivalente).
- Las letras de cambio que indiquen otros vencimientos o vencimientos sucesivos serán nulas.

Tipos de vencimientos
LCC art.38

Letra a la vista
LCC art.39

La letra de cambio a la vista será pagadera a su presentación, que deberá hacerse dentro del año siguiente a su fecha. El librador podrá acortar este plazo o fixar uno más largo. Estos plazos podrán ser acortados por los endosantes.
El librador podrá disponer que una letra de cambio pagadera a la vista no se presente al pago antes de una determinada fecha, en cuyo caso el plazo para la presentación se contará desde dicha fecha.

A un plazo desde la vista
LCC art.40

El vencimiento de una letra de cambio a un plazo desde la vista, se determinará por la fecha de la aceptación o, en defecto de esta, por la del protesto o declaración equivalente.

Cómputo del tiempo
LCC art.41

En las letras de cambio libradas a uno o varios meses a partir de su fecha o de la vista, su vencimiento se determinará computándose los meses de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiere día equivalente al inicial del cómputo se entenderá que el plazo expira el último del mes.
En el conjunto no se excluyen los días inhábiles, pero si el día del vencimiento lo fuera, se entenderá que la letra vence el primer día hábil siguiente.

LCC art.42

En caso de relacionarse a fecha fija y que los calendarios de la plaza de emisión y de pago sean diferentes, la presentación a la aceptación o al pago se harán conforme a la fecha que resulte en la plaza de pago.

Letra a la vista
LCC art.39

La letra de cambio a la vista será pagadera a su presentación, que deberá hacerse dentro del año siguiente a su fecha. El librador podrá acortar este plazo o fixar uno más largo. Estos plazos podrán ser acortados por los endosantes.
El librador podrá disponer que una letra de cambio pagadera a la vista no se presente al pago antes de una determinada fecha, en cuyo caso el plazo para la presentación se contará desde dicha fecha.

En día fijo o a plazo a contar desde la fecha o desde la vista
LCC art.43

El tenedor de una letra de cambio pagadera en día fijo o a un plazo a contar desde la fecha o desde la vista, deberá presentar la letra de cambio al pago en el día de su vencimiento, o en uno de los 2 días hábiles siguientes.
Cuando se trate de letras de cambio domiciliadas en una cuenta abierta en entidad de crédito, su presentación a una cámara o sistema de compensación equivaldrá a su presentación al pago.
Cuando la letra de cambio se encuentre en poder de una Entidad de crédito, la presentación al pago podrá realizarse mediante el envío al librado con anterioridad suficiente al día del vencimiento, de un aviso conteniendo todos los datos necesarios para la identificación de la letra, a fin de que pueda indicar sus instrucciones para el pago.

Letra girada contra 2 ó más librados
LCC art.44

La letra girada contra dos o más librados deberá ser presentada a su vencimiento a cualquiera de los aceptantes para su pago. Si no tuviere aceptantes, podrá ser presentada a cualquiera de los librados.
Cuando los domicilios fijados para el pago de los distintos aceptantes estuvieren en localidades diversas, una vez presentada, la letra de pago infructuosamente en la fecha de su vencimiento a uno de los aceptantes, deberán efectuarse las sucesivas presentaciones en el plazo de 8 días hábiles para cada una de ellas.
La falta de pago de la letra por todos los aceptantes o por uno de los librados cuando no estuviere aceptada, será suficiente para atribuir al tenedor las acciones establecidas en la LCC para el caso de que la letra no sea pagada.

LCC art.45

El librado podrá exigir al pagar la letra de cambio que le sea entregada con el recibí del portador, salvo que éste sea una Entidad de crédito, en cuyo caso ésta podrá entregar, en lugar de la letra original, un documento acreditativo del pago en el que se identifique suficientemente la letra.
Este documento tendrá pleno valor liberatorio para el librado frente a cualquier acreedor cambiario, y la entidad tenedora de la letra responderá de todos los daños y perjuicios que puedan resultar del hecho de que se vuelva a exigir el pago de la letra tanto frente al librado como frente a los restantes obligados cambiarios
Se presumirá pagada la letra que, después de su vencimiento, se hallare ésta o el documento a que se refiere este artículo en poder del librado o del domiciliatario.
El portador no podrá rechazar un pago parcial, en cuyo caso, el librado podrá exigir que el pago se haga constar en la letra y se le dé recibo del mismo.

LCC art.46

El portador de una letra de cambio no podrá ser obligado a recibir el pago antes de su vencimiento.
El librado que pague antes del vencimiento, lo hará por su cuenta y riesgo.
El que pagare al vencimiento quedará liberado, a no ser que hubiere incurrido en dolo o culpa grave al apreciar la legitimación del tenedor. A tal efecto, estará obligado a comprobar la regularidad de la serie de los endosos, pero no la autenticidad de la firma de los endosantes.

LCC art.47

El pago de las letras de cambio libradas en moneda extranjera convertible admitida a cotización oficial deberá realizarse en la moneda pactada, siempre que la obligación de pago en la referida moneda esté autorizada o resulte permitida de acuerdo con las normas de control de cambios.
Si no fuera posible efectuar el pago en la moneda pactada, por causa no imputable al deudor, éste entregará el valor en pesetas de la suma expresada en la letra de cambio, determinándose dicho valor de acuerdo con el cambio vendedor correspondiente al día del vencimiento. En caso de demora el tenedor podrá exigir que el importe de la letra le sea pagado por el valor en pesetas que resulte del cambio vendedor de la fecha del vencimiento o del de la fecha de pago, a su elección.

Efectos de la falta de pago
LCC art.49

El tenedor tendrá contra el aceptante y su avalista acción directa para reclamar sin necesidad de protesto, tanto en vía ordinaria como ejecutiva; así como acción de regreso contra librado, endosantes o avalistas. (...)

Acciones cambiarias LCC arts.49-50

Falta de aceptación o pago

Responsabilidad cambiaria

Acciones extracambiarias

8 Las excepciones cambiarias superexam

DM
6

7 El pago de la letra

1 Títulos valores: concepto y clasificación (nunca preguntado)

2 Los títulos nominativos, a la orden, al portador y de tradición

3 La letra de cambio: concepto y requisitos formales

4 El endoso

5 La aceptación

6 El aval (no preguntado desde 1997 y creo q no entra)

Tipos de vencimientos LCC art.38

Determinación del vencimiento

Presentación al pago

Pago de la letra

Efectos de la falta de pago LCC art.49

Acciones cambiarias LCC arts.49-50

Concepto El protesto es un acto que acredita frente a todos la falta de pago de la letra (o de su aceptación). Se practica ante Notario público a instancia del tenedor.

Protesto notarial o declaración equivalente

La falta de aceptación o de pago deberá hacerse constar mediante protesto levantado por Notario a instancia del tenedor. Producirá todos los efectos cambiarios del protesto la declaración que conste en la propia letra, firmada y fechada por el librado en la que se deniegue la aceptación o el pago, así como la del domiciliario o Cámara de Compensación en la que se deniegue el pago, salvo que el librador haya exigido expresamente en la letra el levantamiento del protesto notarial por medio de cláusulas facultativas.

Levantamiento de protesto LCC art.51

Plazos

El protesto notarial por falta de aceptación deberá hacerse dentro de los plazos fijados para la presentación a la aceptación o de los 8 días hábiles siguientes. El protesto por falta de pago de una letra de cambio pagadera a fecha fija o a cierto plazo desde su fecha o desde la vista deberá hacerse en uno de los 8 días hábiles siguientes al del vencimiento de la letra de cambio. Si se tratara de una letra pagadera a la vista, el protesto deberá extenderse en el plazo indicado para el protesto por falta de aceptación. El protesto por falta de aceptación eximirá de la presentación al pago y del protesto por falta de pago. CEF: La declaración de concurso del librado bastará para que el portador pueda ejercitar sus acciones de regreso.

Falta de aceptación o pago

Comunicación de la falta de aceptación o pago LCC art.55

El tenedor deberá comunicar la falta de aceptación o de pago a su endosante y al librador dentro del plazo de 8 días hábiles. Dentro de los 2 días hábiles siguientes a la fecha en que el endosante haya recibido la comunicación, deberá a su vez comunicarlo a su endosante, indicándole los nombres y direcciones de aquellos que hubieren dado las comunicaciones precedentes. La misma obligación, sujeta a los mismos plazos, corresponderá a todos los endosantes hasta llegar al librador.

Cláusula sin protesto o devolución sin gastos LCC art.56

Mediante la cláusula de devolución sin gastos, sin protesto, o cualquier otra indicación equivalente escrita en el título y firmada, el librador, el endosante o sus avalistas podrán dispensar al tenedor de hacer que se levante protesto por falta de aceptación o por falta de pago para poder ejercitar sus acciones de regreso, tanto por la vía ordinaria como ejecutiva. Esta cláusula no dispensará al tenedor de presentar la letra dentro de los plazos correspondientes ni de las comunicaciones que haya de dar.

Tipos de protesto CEF

1 Protesto necesario u ordinario (notarial). Es el que debe hacerse en todo caso de falta de aceptación o de pago de la letra, cumpliendo los requisitos procedimentales de la LCC. 2 Protesto extranotarial. La ley atribuye los efectos cambiarios del protesto a la declaración del librado que conste en la propia letra, firmada y fechada, por la que se deniegue la aceptación o el pago. 3 Protesto voluntario levantado por el tenedor para su mejor seguridad sin ser necesario para mantener las acciones cambiarias. Casos: a) Protesto realizado a pesar de su dispensa. b) Protesto en caso de concurso del librado.

7 El pago de la letra

Responsables cambiarios LCC art.57

Los que hubieren librado, aceptado, endosado o avalado una letra de cambio responden solidariamente frente al tenedor. El portador tendrá derecho a proceder contra todas estas personas individual o conjuntamente, sin que le sea indispensable observar el orden en que se hubieren obligado. El mismo derecho corresponderá a cualquier firmante de una letra de cambio que la haya pagado. La acción intentada contra cualquiera de las personas obligadas no impedirá que se proceda contra las demás, aunque sean posteriores en orden a la que fue primeramente demandada.

Cuantía de la reclamación del tenedor LCC art.58

El tenedor podrá reclamar a la persona contra quien ejercite su acción: 1. El importe de la letra de cambio no aceptada o no pagada, con los intereses en ella indicados. 2. Los réditos de la cantidad anterior devengados desde la fecha de vencimiento de la letra calculados al tipo de interés legal del dinero incrementado en 2 puntos. 3. Los demás gastos, incluidos los del protesto y los de las comunicaciones. Si la acción se ejercitase antes del vencimiento, se deducirá del importe de la letra el descuento correspondiente, calculado al interés legal del dinero vigente al día en que la acción se ejercite, aumentado en 2 puntos.

Cuantía de la reclamación por reembolso LCC art.59

El que hubiere reembolsado la letra de cambio podrá reclamar de las personas que sean responsables frente a él: 1. La cantidad íntegra que haya pagado. 2. Los intereses de dicha cantidad, calculados al interés legal del dinero, aumentando en 2 puntos, a partir de la fecha de pago. 3. Los gastos que haya realizado.

Entrega de la letra y cuenta de resaca LCC art.60

Toda persona obligada contra la cual se ejerza o pueda ejercerse una acción cambiaria podrá exigir, mediante el pago correspondiente, la entrega de la letra de cambio con el protesto, en su caso, y la cuenta de resaca con el recibí. Todo endosante que haya pagado una letra de cambio podrá tachar su endoso y los de los endosantes subsiguientes. El tenedor de la letra a quien un obligado cambiario le ofrezca el pago de la misma, estará obligado a aceptarlo y a entregar la letra en el plazo más breve posible desde el ofrecimiento. A partir del ofrecimiento de pago, el tenedor será responsable del perjuicio causado por su conducta.

Responsabilidad cambiaria

Concepto

Se denominan extracambiarias por no nacer del derecho incorporado a la letra.

Acciones extracambiarias

Clases

Acción causal

Tiene su origen en el contrato civil o mercantil, que dio lugar a la emisión de la letra. Para que el acreedor insatisfecho pueda exigir el pago de su crédito al deudor por medio de la acción causal, es necesario que concurren los siguientes requisitos: 1 Que no le haya sido pagada la letra. 2 Que la letra haya sido presentada al cobro y protestada por falta de pago en tiempo y forma, en su caso. 3 Que el acreedor que ejercita la acción causal presente la letra no pagada con la demanda.

Acción de enriquecimiento injusto

Corresponde al tenedor de una letra que hubiera perdido la acción cambiaria contra todos los obligados y no pudiera ejercitar contra ellos las acciones causales. Puede dirigirse contra librador, aceptante o endosante en reclamación de la cantidad con la que se hubieran enriquecido injustamente en perjuicio del tenedor, como consecuencia de la extinción de la obligación cambiaria por omisión de los requisitos para la conservación de los derechos que se derivan del título. Prescribe a los 3 años de haberse extinguido la acción cambiaria.

8 Las excepciones cambiarias superexam

DM 6

